

declararon bienes nacionales todos los eclesiásticos (1), incluso los de las fábricas y de fundaciones de particulares (2), sin dejar á los pueblos sino el uso interino de los templos (3). Duró esto hasta el concordato por el cual volvieron á su objeto primitivo las iglesias y casas rectorales que no se habian enajenado; se restablecieron los fondos de fábrica para mantener el culto y los edificios (4), y se devolvieron no solo los bienes de las fábricas que existian todavía sin aplicar, sino tambien los de fundaciones privadas que tenian relacion con aquel objeto (5). Extendiéronse estas disposiciones á las provincias alemanas de la izquierda del Rin, en las cuales al tiempo de la entrada del ejército se pusieron los bienes eclesiásticos bajo el cuidado de la nacion, y se declararon por fin nacionales, como en Francia, al cabo de poco tiempo (6). Tambien en Alemania quedaron secularizados todos los territorios eclesiásticos, episcopales, capitulares, abaciales y monacales, para darlos como indemnizacion á los príncipes seculares (7); pero se respetaron los que verdaderamente eran de la Iglesia y los de obras pías (8). Ya para este tiempo habian ocurrido alteraciones de esta clase en los dominios rusos, en los cuales despues de repetidas tentativas de invasion, confiscó Catalina II en 1764 todos los bienes de iglesias y conventos, señalando pensiones á los eclesiásticos. La Iglesia ha conservado todos sus bienes en Inglaterra, y una parte de ellos en Suecia. Por lo que hace á los diezmos, particularmente los eclesiásticos, quedaron en Francia sacrificados á las ideas dominantes sin género alguno de recompensa (9). La supresion de cuerpos eclesiásticos que mediante la incorporacion de curatos habian adquirido los diezmos de estos, procuró á la hacienda pública alemana nuevas é importantes entradas; en Inglaterra subsiste ínte-

(1) Decretos del 2 al 4 de noviembre de 1789.

(2) Decreto de 13 de brumario II (3 nov. 1793).

(3) Ley de 11 de pradiel III (30 mayo 1795), decretos de los cónsules del 7 nivoso VIII (28 de diciembre 1799) y de 2 pluvioso VIII (22 de enero 1800).

(4) Artículos orgánicos del 18 germinal X (8 abril 1802) art. 72, 75, 76.

(5) Resoluciones de 7 termidor XI (26 de julio 1802) y 25 februario XII (17 de diciembre 1803), decretos imper. de 15 ventoso y 28 mesidor XIII (8 de marzo y 7 de julio 1805), 30 de mayo y 31 de julio 1806, 17 de marzo 1809, 8 de nov. 1810.

(6) Resolución de los cónsules de 30 pradiel X (9 de junio 1802).

(7) Acta de la diputacion del imperio de 25 de febrero de 1803. § 34. 35. 36. 37. 61.

(8) Acta de la diputacion del imperio, § 63. 65.

(9) Decretos del 4 al 11 de agosto de 1789, art. 5. Merecen leerse las objeciones que hizo el abate Sieyes en la sesion del 10 de agosto.

gro el diezmo; el clero de Suecia cobra varios diezmos menudos y el tercio del de granos, porque los otros dos tercios están aplicados á la corona desde 1828. Los diezmos de Dinamarca se reparten con igualdad entre el rey, la Iglesia y el pastor.

CAPÍTULO II.

DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS EN GENERAL.

§ 246. — I. De la propiedad de los bienes eclesiásticos.

La propiedad de los bienes eclesiásticos reside naturalmente en las comunidades religiosas; idea que ya sirvió de base al edicto mas antiguo entre los que concedieron libertad y tolerancia á los cristianos (1). Entendiase primitivamente por comunidad la Iglesia episcopal, que segun la organizacion de aquella época formaba con todos sus fieles un cuerpo único, ya con respecto á la vida espiritual, ya tambien bajo el de medios temporales. El sistema parroquial varió esta forma primitiva hasta el punto de que ya debemos considerar á cada parroquia como á un individuo, y á sus bienes como propios de una persona moral. En la práctica no importa mucho esta propiedad, toda vez que el derecho canónico encomienda la suprema intervencion á los obispos, con amplios poderes (2) en materias de administracion y empleo de los bienes y rentas. De aquí nace el que de hecho se considere como propietaria á la Iglesia misma, ó sea á la institucion eclesiástica (3). Son idénticos los principios del derecho protestante (4). Si se da la propiedad de los bienes eclesiásticos á la comunidad civil, se comete una verdadera usurpacion por parte del poder temporal violando el derecho natural de las sociedades religiosas. La parroquia y la comunidad civil son dos cosas distintas que nunca se amalgaman en este punto (5).

(1) Véase § 240, nota 6 de la pág. 321.

(2) C. 23. c. XII. q. 1. (Conc. Antioch. c. 332), c. 5. c. X. q. 1. [Idem eod.], can. apost. 40. (c. 22. c. XII. q. 1), c. 7. c. X. q. 2. (Conc. Martin. c. a. 572).

(3) C. 26. C. de SS. eccles. (1. 2), c. 46. 49. C. de episc. et cler. (1. 3).

(4) Eichorn. Kirchenrecht II. 650.

(5) Está confuso el derecho frances que ha declarado del comun las Iglesias, rectorales y presbiterios restituidos: Paracer del consejo de Estado de 23 de enero de 1805.

§ 247. — II. De la adquisicion de bienes eclesiásticos.

Greg. III. 23. De testamentis et ultimis voluntatibus.

Mientras que las comunidades cristianas no estaban legalmente reconocidas como cuerpos del Estado, carecian de representacion para adquirir y poseer, á no hacerlo en cabeza de uno ó varios individuos. Alzóse tácitamente su incapacidad á consecuencia de las leyes que concedian á los cristianos la libertad religiosa, y cesó enteramente despues del edicto de Licinio en 313 (1). Constantino dió en 325 fuerza civil (2) á las últimas voluntades á favor de una Iglesia, que hasta entónces se cumplian ó no, segun la conciencia de los interesados. Luego fueron válidas (3) y se encargó á los obispos la ejecucion (4) de los legados y fundaciones pias, aunque estuviesen hechas á favor de institutos ó personas indeterminadas. Se libró á estas mandas de la deduccion de la cuarta falcidia (5); pero debian observarse todas las solemnidades de los testamentos (6), y si la donacion excedia de cierta cantidad habia de insinuarse (7). En el siglo VI preponderó con el principio religioso la idea de que no debian ser tan exstrictamente necesarias las formas en estas disposiciones como lo eran en los testamentos ordinarios, siempre que constase la voluntad del otorgante (8); más aun, que bastaba la disposicion verbal (9). Tomó cada vez mas crédito esta teoría tan opuesta al derecho romano que todavía gobernaba en nuestros países, y la afirmaron los papas del siglo XII profesando la regla de que dos ó tres testigos presenciales de una manda pia verbal bastaban para hacerla irre-

(1) V. § 240. nota 6 de la pág. 324.

(2) C. 1. C. de SS. eccles. (1. 2).

(3) C. 26. C. de SS. eccles. (1. 2), c. 24. 28. 46. 49. C. de episc. et cler. (1. 3).

(4) C. 28. 46. 49. C. de episc. (1. 3), nov. 131. c. 11.

(5) C. 49. C. de episc. (1. 3), nov. 131. c. 19. Es con todo disputable si se han de entender ó no estos textos en un sentido absoluto.

(6) C. 13. C. de SS. eccles. (1. 2).

(7) C. 19. C. de SS. eccles. (1. 2), c. 34. pr. § 1. c. 36 pr. C. de donat. (8. 54).

(8) Conc. Lugdon. II. a. 567. c. 2. Quia multae tergiversationes infidelium ecclesiam quaerunt collatis privare donariis, id convenit inviolabiliter observari, ut testamenta, que episcopi, presbyteri seu inferioris ordinis clerici, vel donationes aut quaecumque conferre videantur, omni stabilitate consistant. Id ecclesiae aut quibuscumque instrumenta propria voluntate confecerint, quibus aliquid specialiter statuentes, ut etiamsi quorumcumque religiosorum voluntas aut necessitate aut simplicitate aliquid à saecularium legum ordine videatur discrepare, voluntas tamen defunctorum debeat inconcussa manere, et in omnibus Deo propitio custodiri.

(9) C. 4. X. de testam. (3. 26). Está sacado este texto de una epístola de Gregorio el Grande.

vocable (1). Tambien se privilegió á estos legados con la circunstancia de poderse remitir en su ejecucion á la voluntad de un tercero (2). Ambos á dos privilegios quedaron en práctica corriente, pero acerca del primero se suscitó la duda de si el número de los testigos era una solemnidad de forma, ó únicamente un modo de prueba. Si se dice lo segundo, que á la verdad es lo mas conforme con el espíritu del derecho canónico, resulta que ni un testigo se necesita para la validez de la disposicion, siempre que por cualquiera otro medio pueda probarse su certeza. La práctica ha introducido otro tercer privilegio, sosteniendo una manda piadosa hecha en testamento nulo bajo todos los conceptos. Muchas legislaciones modernas han suprimido, ó por lo ménos limitado estos privilegios. La Iglesia percibe hoy íntegras las mandas y legados que se la hacen; porque no se usa ya la deduccion del cuarto (*cuarta legatorum*) para el obispo, que se habia conservado aun despues de alterarse el primitivo reparto de los fondos eclesiásticos (3). Es de advertir que la Iglesia no tiene la libre facultad de adquirir ni aun en la mayor parte de los reinos católicos, porque las leyes de amortizacion la han rodeado de trabas. Generalmente está limitado el tanto á que puede ascender la adquisicion y eso con conocimiento y licencia del gobierno. Desde el siglo XIII comenzaron á salir leyes de esta clase, motivadas entónces principalmente por la razon de que las enajenaciones de bienes raíces á favor de manos muertas eclesiásticas ó seculares dificultaban el cumplimiento de las obligaciones feudales y el pago de los impuestos (4). Iwan IV Wasiliewisch publicó en Rusia una ley de amortizacion en 1580.

§ 248. — III. De la enajenacion de los bienes eclesiásticos.

Greg. III. 13. Sext. III. 9. Clem. III. 4. Extr. comm. III. 4. de rebus ecclesie alienandis vel non, Greg. III. 19. De rerum permutatione, III. 20. De feudis. III. 21. De pignoribus et aliis cautionibus, III. 22. De fidejussoribus III. 23. De solutionibus, III. 24. De donationibus.

Para evitar el extravío de los bienes de la Iglesia, se fijaron

(1) C. 11. X. de testam. (3. 26).

(2) C. 13. X. de testam. (3. 20).

(3) C. 16. X. de off. jud. ordin. (1. 31), c. 15. 16. X. de testam. (3. 26).

(4) La primera ley inglesa contra la amortizacion eclesiástica remonta ya al año 1225 reinando Enrique III. Otras varias se publicaron por Eduardo I. Ricardo II, Enrique VIII y otros reyes hasta Jorge III, de cuya época es la mas moderna.

ya en los tiempos primitivos todas las condiciones que habia de reunir una enajenacion para que el obispo la autorizase; y los emperadores romanos, los reyes francos y las decretales repitieron y ampliaron aquellas disposiciones. No es segun ellas lícita una enajenacion de bienes eclesiásticos sin determinada y justa causa y sin ciertas formalidades imprescindibles. Se llama justa causa, ó bien una necesidad urgente, como la de pagar deudas de la Iglesia, la de rescatar esclavos, la de alimentar pobres en tiempos de hambre, casos todos en los cuales es lícito vender las cosas sagradas (1); ó bien una conveniencia notable para la Iglesia (2). Uno de los requisitos legales es el consentimiento del cabildo ó capítulo (3) que en otro tiempo no bastaba sin la aprobacion del concilio provincial (4). La extraordinaria facilidad con que en ciertas épocas de circunstancias políticas consentian los cabildos y los obispos en desprenderse de bienes eclesiásticos, forzó á los papas á reservarse la aprobacion de las enajenaciones (5); pero ya será raro el país en que se cumpla esta formalidad. En todos se exige por el contrario el consentimiento del poder temporal. Las enajenaciones para pago de deudas estaban sujetas á las reglas del derecho romano (6), y lo están hoy á las de la legislacion vigente en cada país. Si los que han manejado el contrato han incurrido en alguna nulidad, tiene la Iglesia el derecho de restitucion (7). Si el contrato se ha consumado *rite et recte* cual suele decirse, no cabe mas causa que la de lesion para pedir la Iglesia la restitucion de las cosas al estado que tenian (8). Tómase aquí la palabra enajenacion en el sentido lato, á fin de comprender, no solo la transmision de plena

(1) C. 70. c. XII. q. 2. (Ambros. a. 377), c. 50 c. XII. q. 2. (Conc. Carth. VI. a. 419), c. 21. C. de SS. eccles. (1. 2), Nov. 120. c. 9. 10., c. 14., 16., c. XII. q. 2. (Gregor. I. a. 597), c. 15., eod. (Idem a. 598), c. 13. eod. (Conc. Constant. IV. a. 869.), Nov. 120 c. 9. 20.

(2) C. 52. c. XII. q. 2. (Leo I. a. 447), c. 20. eod. Symmach. a. 502), c. 1. de reb. eccles. non alien. in VI. (3. 9).

(3) C. 51. c. XII. q. 2. (Conc. Carth. VI. a. 419), c. 52. eod. (Leo I. a. 447), c. 53. eod. (Conc. Agath. a. 506), c. 1. 2. 3. 8. X. de his quæ fiunt à praelat. (3. 10), c. 2. X. de donat. (3. 24), c. 2. de reb. eccles. non alien. in VI. (3. 9).

(4) C. 39. c. XVII. q. 4. (Conc. Carth. VI. a. 419).

(5) C. 2. de reb. eccles. in VI. (3. 9), c. un. Extr. comm. de reb. eccles. (3. 4).

(6) Nov. 120. c. 6. § 2., Auth. Hoc jus ad c. 14. c. de SS. eccles. (1. 2).

(7) C. 42. c. XII. q. 2. (Conc. Ancyra. a. 314), c. 20. eod. (Symmach. a. 502), c. 14., § 1., c. 21. C. de SS. eccles. (1. 2), Nov. 7. c. 5., Nov. 126 c. 9., c. 6. 12. X. de reb. eccles. non alien. (3. 13), c. 3. X. de pignor. (3. 21), c. 1. 2. de reb. eccles. in VI. (3. 9).

(8) C. 1. X. de integr. restit. (1. 41), c. 11. X. de reb. eccles. (3. 13).

propiedad, como en la venta (1), permuta (2) y donacion (3), aunque esta sea para crear un establecimiento religioso (4), sino tambien la hipoteca (5), servidumbre, renuncia de herencia, legado ó derecho, enfeudamiento (6) y tributacion de tierras en cultivo (7). Los mismos principios tienen los protestantes en estas materias, sino que el consistorio en unas partes de Alemania y el gobierno en otras ejercen las facultades de los obispos católicos.

§ 249. — IV. De las diferentes clases de bienes eclesiásticos. A) Fincas, censos, capitales.

Greg. III. 14. De precariis, III. 18. De locato et conducto, III. 20. De feudis.

El patrimonio de la Iglesia puede consistir, lo mismo que otro cualquiera, en diversas clases de bienes. Sus fincas están generalmente arrendadas, y para que no llegue el caso de oscurecerse su propiedad, están prohibidos los arrendamientos largos (8), ó que segun el derecho comun excedan de tres años (9); pero esto no se observa (10). La concesion de enfiteusis puede hacerse solo en nuevas roturaciones (11), ó en tierras que ya se habian dado ántes en esta forma (12), siguiéndose en ambos casos las reglas del derecho romano (13). Tampoco se pueden enfeudar las tierras libres de la Iglesia; pero bien puede renovarse el enfeudamiento, cuando en el país hubiese costumbre de prorogarlo por nuevo contrato (14). En tiempos antiguos se establecian los llamados *precarios*

(1) C. 20. c. XII. q. 2. (Symmach. a. 502), Nov. 7. c. 1., c. 5. X. de reb. eccles. (3. 13).

(2) C. 14. 17. C. de SS. eccles. (1. 2), Nov. 7. c. 1. 5., Nov. 120. c. 7., c. 2. X. de rer. permut. (3. 19).

(3) Nov. 7. c. 1. 5. c. 2. 3. X. de donat. (3. 24).

(4) C. 74. c. XII. q. 2. (Conc. Tolet. IX. a. 635), c. 9. X. de donat. (3. 34).

(5) C. 21. C. de SS. eccles. (1. 2), Nov. 7. c. 5. 6., c. un. Extr. comm. de reb. eccles. (3. 4).

(6) C. 2. X. de locat. (3. 18), c. 2. X. de feud. (3. 20), c. un. Extr. comm. de reb. eccles. (3. 4).

(7) C. 17. C. de SS. eccles. (1. 2), Nov. 7. c. 1. 3. 7., Nov. 120. c. 1. 5. 6., c. 5. 9. X. de reb. eccles. (3. 13), c. 2. eod. in VI. (3. 9).

(8) Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 2. de ref.

(9) C. un. Extr. comm. de reb. eccles. (3. 4).

(10) Los concilios provinciales y las leyes modernas han tomado por regla el término de nueve años.

(11) C. 7. X. de reb. eccles. non alien. (3. 13).

(12) C. un. Extr. comm. de reb. eccles. (3. 4).

(13) Nov. 7. c. 3. 7., Nov. 120. c. 6. 8., c. 4. X. de locat. (3. 15).

(14) C. 2. X. de feud. (3. 20), c. un. Extr. comm. de reb. eccles. (3. 4).

sobre los bienes eclesiásticos (1), y en lugar de ellos comenzaron á usarse desde el siglo XII las daciones *in firmam*, tanto de bienes ó fincas como de rentas (2). Mas como por lo regular se reducía todo á un arbitrio nuevo para dejar en poder de manos legas el usufructo de los bienes eclesiásticos, segun se habia hecho ántes con los enfeudamientos y las encomiendas, se prohibieron los *precarios* á favor de seglares (3). Las rentas y prestaciones á favor de la Iglesia siguen gobernadas por los principios generales del derecho. No tiene hipoteca legal ni preferencia en los préstamos que haga; razon por la cual los concilios provinciales, y aun las leyes civiles encargan á los administradores de establecimientos eclesiásticos que no presten sin obligacion hipotecaria.

§ 250. — B) De las primicias, oblaciones y diezmos.

Greg. III. 30. Sext. III. 13. Clem. III. 8. Extr. comm. III. 7. De decimis, primitiis et oblationibus.

En todo el Occidente se ha perdido ya la costumbre de ofrecer á la Iglesia las primicias de las cosechas, al paso que en Oriente se conserva hasta el dia. Las oblaciones quedan hoy en la Iglesia que las ha recibido, adjudicándose conforme á la voluntad del donante ó á la costumbre, á los eclesiásticos, á los pobres ó á la fábrica. Los diezmos son por punto general la renta del curato (4). A rigor de derecho debiera deducirse de él la cuarta parte para el obispo (5); mas no está en uso el hacerlo. El diezmo de que tratamos se entiende de las cosechas rurales y pecuarias, puesto que los diezmos personales

(1) El *precario* ó *precaria*, era la cesion del usufructo de una finca por tiempo indefinido. Era cosa permitida cuando de ella resultaban ventajas á la Iglesia; pero de cinco en cinco años habia que renovar la escritura, c. 5. c. X. q. 2. (Conc. Belvac. a. 845), ó c. 1. X. de precar. (3. 14). Usábase con frecuencia esta especie de contrato cuando se donaba á la Iglesia la propiedad de una finca reservándose el donante su usufructo; entonces se otorgaban dos escrituras, una por el donador, cediendo la finca y suplicando que se le concediese en *precario* (*precaria*), y otra por la Iglesia encabezándole el usufructo (*præstaria*), Marculf. Form. II. 5. 40. Append. 27. 23. 41. 42. La Iglesia podia dar en usufructo triples fondos que los que habia recibido en propiedad, c. 4. C. X. q. 2. (Conc. Meldens. a. 845), Capit. Carol. Calv. in villa Sparnac. a. 846. c. 22. Tanto abusos se introdujeron al fin en estos contratos, que fué necesario prohibirlos absolutamente, Capit. Lothar. I. ad leg. Longob. c. 21.

(2) C. 2. X. de locat. et cond. (3. 18).

(3) Conc. Londin. a. 1207. c. 8., Conc. Lambeth. a. 1281, c. 15, Conc. Exon. a. 1287. c. 25., Conc. Cicestr. a. 1249. c. 31.

(4) C. 7. 13. 29. X. de decim. (3. 30).

(5) C. 16. X. de off. jud. ordin. (1. 31), l. 4. X. de præscript. (2. 26), c. 13. X. de decim. (3. 30).

que todavía pesaban en la edad media sobre las artes y la industria (1) no se conocen ya de largo tiempo acá. Tambien puede tenerse por perdido fuera de Inglaterra el derecho que con el nombre de *mortuarium* cobró algun dia la Iglesia de la herencia de cada parroquiano (2), llevando tambien su cuarta parte el obispo (3). Los diezmos que se conservan han sufrido muchas alteraciones. Unas veces cobra uno el diezmo mayor, y otra persona distinta los menores, ó uno diezma en un término y otro en los demas, y así por este estilo. Toda la parte contenciosa decimal era en otro tiempo de la competencia de los tribunales eclesiásticos, razon por la cual hay en el derecho canónico un sistema completo de legislacion acerca de este punto; mas hoy que donde existen diezmos se han secularizado en su parte litigiosa, apénas hay que tomar en cuenta para ella mas que las leyes civiles y la costumbre.

§ 251. — V. Privilegios de los bienes eclesiásticos.

Greg. II. 26. Sext. II. 13. De præscriptionibus. Greg. III. 49. Sext. III. 23. Clem. III. 17. Extr. Comm. III. 13. De immunitate ecclesiarum, cæmeterii et rerum ad eas pertinentium.

En consideracion al objeto que tienen los bienes eclesiásticos, gozaron antiguamente de muchos privilegios, que en parte han llegado hasta estos tiempos. I. Segun lo dispuesto por Justiniano y observado en ambas Iglesias, se necesitaba posesion centenaria para prescribir inmuebles ó derechos de un establecimiento eclesiástico (4). Despues los cien años se redujeron á cuarenta (5). No cabia duda en que la reduccion del término alcanzaba á la Iglesia romana, y así lo reconoció ella misma por algun tiempo (6); mas tanto hizo, que al fin logró que para ella sola se restableciese el término centenario (7). Los muebles de la Iglesia se usucapian por la posesion de tres

(1) C. 66. c. XVI. q. 1. (Augustin. c. a. 420), c. 4. c. XVI. q. 7. (Ambros. inc. ann.), c. 5. 20. 22. 23. 28. X. de decim. (3. 30).

(2) Ducang. Glossar. Véase *Mortuarium*. Algunos han incurrido en el craso error de confundir este derecho con el de suceder en la herencia de los eclesiásticos.

(3) C. 16. X. de off. jud. ord. (1. 31), c. 4. X. de præscript. (2. 26).

(4) C. 23. C. de SS. eccles. (1. 2), Nov. Just. 9.

(5) Nov. 111. c. 1., Nov. 131. c. 6. (c. 3. c. XVI. q. 14), c. 4. 6. 8. X. de præscript. (2. 26).

(6) C. 2. c. XVI. q. 4. (Gregor. I. a. 590).

(7) C. 17. c. XVI. q. 3. (Johann. VIII. c. a. 878), Auth. Quas actiones ad. c. 23. C. de SS. eccles. (1. 2), c. 13. 14. 17. X. de præscript. (2. 26), c. 2. eod. in VI. (2. 13), Const. Ad honorandam. Benedict. XIV. a. 1752. § 30.

años (1). II. Los bienes eclesiásticos estaban libres de impuestos y contribuciones desde el reinado de Constantino (2). Con todo, no se crea que esta exención tuvo efecto al pié de la letra, porque mandando los sucesores de aquel emperador pagaba la Iglesia las contribuciones ordinarias (3), gozando solo, y no siempre, de la exención de cargas viles (*munera sordida*) (4), y repartos extraordinarios (5). Los reyes francos otorgaron la mas completa exención á las tierras que adjudicaron á ambos cleros (6), al mismo tiempo que mandaban dar á cada parroquia una porcion de terreno (*mansus ecclesie*) completamente libre de toda carga (7). Los fondos pecheros que adquiria la Iglesia por donaciones, continuaban pagando como ántes (8). Nada tienen de repugnante estas gracias, si se considera que en aquellos tiempos servian las rentas eclesiásticas para sostener el culto y sus ministros, costear la mayor parte de las escuelas, mantener pobres, curar enfermos y alzar templos; resultando por consiguiente que contribuian al servicio público. Tenian ademas los reyes el derecho de hospedarse (*ius gisti sive metatus*) en las casas de los obispos y en las abadías, recibian de las dignidades eclesiásticas, así como de las seculares cuantiosas ofrendas anuales (*donata gratuita*), y podian obligarlos al servicio militar y al de otros cargos como gravámenes inherentes á los fondos de la corona que estaban disfrutando (9). Tambien estaba encargado á los obispos el acudir con donativos voluntarios á las necesidades públicas (10); prescindiendo de que en casos extraordinarios las iglesias mismas contribuian al Estado con asentimiento espontáneo suyo, con el de los papas y el de los concilios. Con el tiempo se perdió ó tomó otro nombre el derecho de hospedaje, convirtiéndose en muchos países en retribucion anual de cuota

(1) Auth. Quas actiones ad c. 23. C. de SS. eccles. (1. 2); Gratian. § 4. ad c. 16. c. XVI. q. 3.

(2) C. 1. C. Th. de annon. (11. 1).

(3) C. 15. C. Th. de episc. (16. 2).

(4) Están referidos en los c. 15. 18. 21. 22. C. Th. de extraord. muner. (11. 16).

(5) C. 40. C. Th. de episc. (16. 2). Nov. Just. 131. c. 5.

(6) Conc. Aurel. I. a. 511. c. 5.; Const. Chlotar. I. c. a. 560. c. 9. El texto de Benedict. Levit. Capitul. Lib. 6., c. 109. está tomado de Juliano, y nada prueba con respecto á la época de los francos.

(7) Capit. Reg. Franc. Lib. I. c. 85.; Capit. Ludov. a. 816. c. 10.; Capit. Ludov. a. 829. Sect. I. c. 4.; Capit. Carol. Calv. apud. Tusiac. a. 865. c. 11.; c. 24. c. XXIII. q. 8. (Conc. Meldens. a. 845); c. 25. eod. (Conc. Wormac. a. 868).

(8) Capit. III. Carol. M. a. 812. c. 11.; Capit. IV. Ludov. a. 819. c. 2.

(9) Véase á Thomassin Vet. et nov. eccles. discipl. Part. III. Lib. I. cap. 38-43.

(10) C. 4. 7. X. de immun. eccles. (3. 49).

fija, y la organizacion militar moderna ha concluido con el servicio de hombres armados y racionados en la forma en que ántes se hacia; pero en vez de esto se han repetido tanto y siempre en progresion ascendente los subsidios extraordinarios, que ya han quedado en costumbre, sin que por ello se crea el clero dispensado de sacrificar sus bienes al interes general cuando le ve comprometido (1). Así es que tanto en España como en Francia (2) ántes de la revolucion, estaban la Iglesia y el estado eclesiástico, á pesar de sus inmunidades, obligados á contribuir lo mismo que en otros reinos. En Alemania tomaron las cosas otro giro por la circunstancia de ser sus obispos y abades principes del imperio y soberanos. La obligacion del servicio militar se regularizó fijándose los contingentes á vista del censo de poblacion del imperio. En cuanto á contribuciones ordinarias puede decirse que no hay otra que la que se cobra para costear la cámara imperial; porque cada príncipe levanta en su tierra las que necesita para sostener su gobierno. III. No pueden distraerse de su objeto los bienes eclesiásticos, á ménos de faltar á todas las razones é intenciones que les dieron este carácter. La Iglesia los ha protegido con sus anatemas; y ha habido épocas y reinos enteros en los cuales los donadores y fundadores legos insertaban en las escrituras las mas terribles imprecaciones contra los que pusieran la mano en los bienes que dejaban á la Iglesia. Los reyes francos no escasearon solemnes promesas y garantías acerca de este punto (3). No por ello ha negado jamas la Iglesia el que en el discurso del tiempo puedan sufrir sus bienes alteraciones, modificaciones y reducciones; pero sí ha reclamado siempre el que no se proceda de ligero, que no se olviden los principios eternos de justicia, y el que la autoridad temporal no proceda sin acuerdo de la eclesiástica. Mas nada ha bastado para evitar en Francia y Alemania una secularizacion que en lo arbitrario y violento no tienen ejemplar (4). De algun con-

(1) Cuando Felipe el Hermoso arruinaba á sus pueblos alterando la moneda, le ofreció el clero el diezmo de sus rentas para concluir aquel desorden. En el siglo XVI contribuyó varias veces para desempeñar los bienes de la corona. En los siete años precedentes á la revolucion, dió voluntariamente el clero frances cuarenta y dos millones de libras. Por último, ofreció cuatrocientos millones para evitar la secularizacion de sus bienes.

(2) Así lo asegura Necker en su obra sobre la hacienda pública de Francia. T. II. p. 297.

(3) Véase el § 243, pág. 327, nota 9, y 328, nota 1.

(4) Richorn II. 797, procura excusarla diciendo que los bienes eclesiásticos habian perdido ya su verdadero carácter y no contribuian á los fines religiosos.

suelo debe servirla el ver que en muchas constituciones recientes se asegura de nuevo la proteccion especial del estado á los bienes eclesiásticos, se les garantiza una administracion conforme con las miras de los fundadores, y se establecè que *bajo ningun motivo ni pretexto podrán ser declarados bienes nacionales* (1).

CAPÍTULO III.

DE LOS BENEFICIOS.

§ 252. — I. Definicion.

Son los beneficios la parte de bienes eclesiásticos destinada á la dotacion de los oficios. Cada oficio, segun la disciplina actual, debe llevar su dotacion en tierras ú otras rentas análogas. Oficio y beneficio son dos cosas inseparables y de por vida ambas; pero este tiene el carácter de principal (*beneficium datur propter officium*) (2). A la par de estos beneficios habia antiguamente otros derechos de su clase. Desde luego se vió ya encomendada interinamente á un prelado vecino la administracion de una diócesis ó abadia vacantes. Convirtiósese luego este remedio provechoso en un manejo para reunir en una sola persona, y aun durante su vida, las rentas de varios oficios, sin chocar de frente con las prohibiciones de acumularlos (3). Esta administracion dada extraordinariamente en la apariencia, se llamaba *encomienda* (*commenda, custodia, guardia*). Los continuos abusos á que daba lugar, dieron tambien márgen á disposiciones con tendencia á abolirla (4). Nacieron otra suerte de beneficios impropios con motivo de recaer las igle-

Es del todo falsa esta asercion. En los claustros y cabildos se atendia lo primero á las prácticas religiosas conforme á sus estatutos. Unos y otros costeaban el culto, dirigian las conciencias, socorrian á los pobres y mantenian en pié las fábricas. Si eran indispensables reformas en el personal de ambos cleros, pudieron haberse hecho sencillísimamente con acuerdo ó intervencion de las autoridades eclesiásticas. Unicamente se puede convenir con Eichorn, con respecto á los derechos de soberania de los obispados y abadías de Alemania.

(1) Constitucion de Polonia de 1815, de Baviera de 1818, Pragmática religiosa de Baviera de id., Constitucion de Baden de 1818, de Wurtemberg de 1819, del gran ducado de Hesse de 1820, de Sajonia Coburgo de 1821, de Sajonia Meiningen de 1829, de la Hesse electoral de 1831, de Altemburgo de id., del reino de Sajonia de id., del Hanover de 1833.

(2) C. ult. de rescript. in VI. (l. 3).

(3) C. 3. c. XXI. q. 1. (Leo IV. c. a. 850), c. 54. § 5. X. de elect. (l. 6).

(4) C. 1. Extr. comm. de præbend. (3. 2), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 17. de ref. Sess. XXV. cap. 21. de regular.

sias ó monasterios en manos de legos. Por el pronto se llamaron beneficios ó feudos; pero al cabo de tiempo tomaron tambien el nombre de *encomiendas* (1).

§ 253. — II. Fundacion de beneficios.

No puede instituirse oficio alguno, segun los principios vigentes, sin fundar al propio tiempo una renta fija y suficiente. Puede hacer la fundacion (*fundatio beneficij*) un particular, la misma Iglesia (2), ó el gobierno secular, sea espontáneamente, sea por obligacion (3). Siendo urgente la necesidad, debe fundar el gobierno, puesto que debe atender á la conservacion de la religion. Cuando es voluntaria la fundacion, puede imponerla el fundador todas las condiciones que sean compatibles con las máximas canónicas y con el espíritu de la institucion (4). La fundacion es de puro derecho privado, y la Iglesia debe sostener este principio hasta donde alcancen sus fuerzas. Los tenientes de curatos incorporados recibian estipendio arbitrario de mano de los curas propios ó sean primitivos; pero tan miserable por lo comun, que hubieron de entender en ello papas y concilios, estableciendo en primer lugar la perpetuidad de las tenencias, y pasando de aquí á exigir dotaciones proporcionadas á las rentas del curato (*portio congrua competens*) (5). Los gobiernos que han secularizado los bienes claustrales están naturalmente obligados al pago de estas cóngruas (6).

§ 254. — III. Alteraciones que tiene un beneficio.

Greg. III. 12. Ut eclesiastica beneficia sine diminutione conferantur, III. 89. De censibus, exactionibus et procurationibus.

Por regla general debe conservarse intacto el beneficio mientras subsiste el oficio ú objeto para el cual se estableció.

(1) Thomassin. Vet. et nov. eccl. discipl. P. II. Lib. III. c. 10-21.

(2) En el caso de division de oficios, por ejemplo, c. 3. X. de eccl. ædif. (3. 48). Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 4. de ref., ó cuando la autoridad espiritual suprime un establecimiento eclesiástico destinando sus rentas á otro de nueva creacion.

(3) Al mismo tiempo que la diputacion alemana decretó en 1803 la absoluta y final secularizacion para todos los estados del imperio, impuso á sus gobiernos la obligacion de dotar los obispados y cabildos que en lo sucesivo se creasen.

(4) Clem. 2. pr. de relig. dom. (3. 11), Conc. Trid. Sess. XXV. cap. 5. de ref. (5) C. 12. 30. 33. X. de præbend. (3. 5), c. 1. eod. in VI. (3. 4), c. 2. § 2. de decim. in VI. (3. 13), clem. 1. de jur. patron. (3. 12), Conc. Trid. Sess. VII. cap. 7. Sess. XXV. cap. 16. de ref.

(6) Sobre la *portio congrua* habló largamente Z. B. Van-Espen, jus eccl. univers. Part. II. Sect. IV. Tit. III.